



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 04 de abril del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda Federación, celebrado el 02 de abril del 2023, entre los clubes Club Atlético de Madrid "B" y CP Cacereño SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CLUB ATLÉTICO DE MADRID "B"

Amonestaciones:

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

1ª Amonestación a **D. Manuel Rubio Velasco (Especialista de Porteros)**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Perder deliberadamente el tiempo (118.1f)

1ª Amonestación a **D. Alejandro Iturbe Encabo**, en virtud del artículo/s 118.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

1ª Amonestación a **D. Aitor Gismera Monge**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Etyan Jesus Gonzalez Morales**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (120)

Suspender por 1 partido a **D. Marco Moreno Ojeda**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el CLUB ATLÉTICO DE MADRID, SAD, este Juez Disciplinario Único considera:





Resolución de Competición

Primero.- El Club Atlético de Madrid SAD ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la segunda tarjeta amarilla que le fue mostrada al jugador del citado Club, el jugador número 3, Marco Moreno Ojeda, en el minuto 33 del partido, según consta en el acta arbitral:

Club Atlético de Madrid SAD "B": En el minuto 33, el jugador (3) Marco Moreno Ojeda fue amonestado por el siguiente motivo: Sujetar a un adversario de forma continuada, después de haber sido advertido previamente, sin que el balón estuviera en juego.

Entiende el citado Club que mediante la aportación de la prueba videográfica que acompaña a su escrito, pueda mitigarse el principio de presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del Código Disciplinario.

Continúa señalando en sus alegaciones que, a diferencia de lo recogido en el acta, el balón se encuentra en juego. El saque de falta es ordenado por el árbitro cuando usa su silbato, el balón se pone en juego y vuelve al pararlo para dirigirse a los jugadores que se hayan envueltos en la acción sancionada.

Además, resalta que en ningún momento el jugador número 3 del Atlético Madrid sujeta al rival, sino que es al revés, es el jugador adversario quien sujeta al sancionado. Por otra parte, también hace constar que la acción recogida en el acta, “*sujetar de forma continuada*” no tiene lugar ya que la acción se produce en menos de dos segundos.

Por lo tanto, insiste el club Atlético de Madrid en que la acción descrita en el acta por el árbitro no se corresponde con lo acontecido, por lo que la sanción disciplinaria que se pretende ha de quedar sin efecto según lo recogido en los artículos 27 y 137 ambos del Código Disciplinario.

Segundo.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto (artículo 118.2 del Código Disciplinario).

Por otra parte, también el citado Código, a continuación, determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “*única, exclusiva y definitiva*” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el referido artículo 27.3 del mencionado Código Disciplinario.





Resolución de Competición

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

Tercero.- Nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues no basta con acreditar que la amonestación mostrada por el árbitro pueda haber sido desproporcionada, e incluso errónea, sino que dicho error debe ser tan grave, notorio y objetivo que resulte ajeno a cualquier interpretación. Efectivamente, las imágenes muestran un forcejeo entre el jugador número tres amonestado y el adversario, sin que pueda descartarse que el jugador amonestado, con su mano derecha, agarre continuamente al adversario durante un período de tiempo suficiente como para que el árbitro considere que ha sido de manera continuada, cuestión ésta que queda a discreción arbitral, siendo por tanto perfectamente verosímil lo apreciado en dicha prueba con la descripción efectuada por el árbitro en el acta, debiendo confirmarse por tanto la amonestación que aquí ha sido objeto de impugnación.

Hemos de reiterar que no basta acreditar la eventual existencia de un error del árbitro en la apreciación de la jugada, sino que dicho error debe ser de carácter material y manifiesto, es decir, una equivocación objetiva, notoria, grosera e indiscutible ante cualquier valoración o juicio personal, situación que sin duda no constituye el supuesto aquí estudiado.

En su consecuencia, procede la desestimación de las alegaciones y confirmar la amonestación y consiguiente expulsión del jugador número tres, Marco Moreno Ojeda, razón por la que procede considerarle autor de la infracción tipificada en el artículo 120.1 del Código Disciplinario, y su suspensión durante un encuentro, con la multa accesoria correspondiente.

CP CACEREÑO SAD

Amonestaciones:

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

4ª Amonestación a **D. Jose María Relucio Gallego**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

